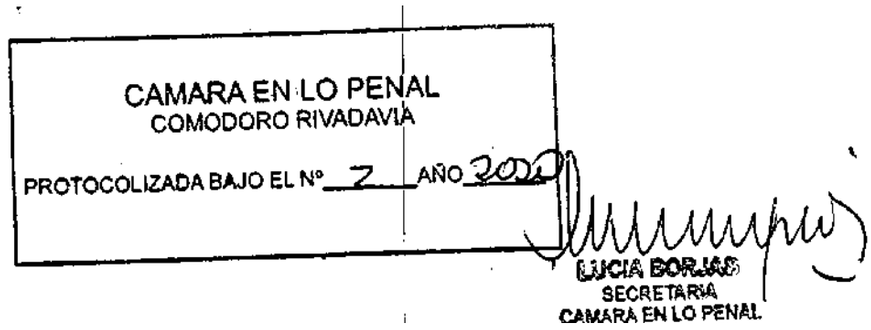


En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los once dias del mes de febrero de dos mil veinte, el tribunal integrado por los Dres. Guillermo A. MULLER, en su carácter de Presidente, Daniel Luis María PINTOS y Martín Roberto MONTENOVO, Jueces de Cámara, proceden a dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del Legajo de Investigación Fiscal n° 83660, Carpeta individual n° 9700, caratulada: "D. C., A. *sI* Lesiones leves" de la Oficina Judicial de esta Circunscripción, en la que tuvieron debida participación la Fiscal General Dr. María Laura Blanco, la Defensora Pública Dra. María de los Ángeles Garro, la Sra. C. A. (victima) y el imputado A. D. C.; y

----------CONSIDERANDO:----------

Que los días dieciséis y dieciocho de diciembre del año dos mil veinte se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Guillermo Alberto Müller, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de A. Del C., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5° párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa de A. del C. contra la resolución n° 2503/197, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar ?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el

art. 385, 5° pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Guillermo A. Müller, en segundo lugar el Dr. Daniel Luis María Pintos y finalmente el Dr. Martín Roberto Montenovo.-

A la PRIMERA cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

I.- Ha motivado la intervención de este Cuerpo la impugnación ordinaria deducida por la Defensa Pública a favor de su asistido, A. del C., contra la Resolución digital n° 2503/2019, de fecha 27 de junio de 2019, por la cual el Juez Penal Miguel Angel Caviglia denegó la aplicación del instituto de suspensión de juicio a prueba.-

1.- La recurrente centró su crítica en dos cuestiones; que la resolución judicial es infundada al igual que el dictamen fiscal, tomando arbitrarios dichos actos.-

En relación a la primera, señaló que el Juez denegó el beneficio a su asistido sin analizar criteriosamente la normativa nacional aplicable al caso, remitiéndose a un irrazonable dictamen fiscal.-

Sostuvo que el Magistrado no explicó porque entendió lógico lo expresado por el Ministerio Público Fiscal y tampoco reveló porque no resultaba procedente el instituto de suspensión de juicio a prueba, limitándose a aplicar el último párrafo del art. 76 bis del C.P., basándose en definitiva que en el caso no existía consentimiento del Fiscal.-

Respecto a la segunda, expresó que el Ministerio Público Fiscal sólo adujo razones de política criminal y que los fundamentos desarrollados no constituyen un obstáculo serio, razonado y suficiente para vincular al Juez, toda vez que no importan una valoración procesal global del imputado y de las características del delito en concreto, que se le atribuye.-

Por último se refirió al consentimiento de la víctima destacando que la pareja retomó la convivencia en el mes de marzo del corriente año y que la señora A. manifestó que no le haría bien a la familia ir a juicio y revivir los hechos materia de imputación a su pareja, siendo su interés la solución

del conflicto que se propone.-

Citó doctrina y jurisprudencia, hizo expresa reserva del caso federal y finalmente solicitó que se anule la resolución impugnada y se conceda el beneficio de suspensión de juicio a prueba en favor de su asistido.-

2.- Efectuado el emplazamiento, tal como lo dispone el art. 384 del C.P.P., no se verificó en el trámite que el Ministerio Público Fiscal haya respondido a los agravios exprelados en el recurso, ni tampoco que hubiera adherido al mismo.-

3.- En la audiencia del art. 385 del C.P.P. la Defensa argumentó sobre los agravios planteados, remitiéndose en lo demás al escrito de impugnación y solicitó el otorgamiento bel beneficio de suspensión de juicio a prueba a favor de su asistido.-

A su tumo, la Fiscal General hizo saber que el 29 de julio del corriente contestó el emplazamiento de conforrnidad con el art. 384 del C.P.P., vía correo electrónico, el que no fue debidamente agregado al trámite, por lo que este Tribunal ordenó su incorporación.-

Señaló que el Juez Penal hizo suyos los motivos invocados por el Ministerio Público Fiscal, considerándolos razonables, y que además escuchó a la señora A. y a la Lic. Jalef del Servicio de Asistencia a la Víctima del Delito, quien brindó un dictamen acerca de la situación de riesgo que sigue existiendo al día de la fecha. -

Agregó que bajo ningún punto de vista su negativa estuvo fundada en la pena en expectativa, sino que se refirió a ello en relación a la escala penal correspondiente a los hechos imputados sólo a los efectos de analizar el encuadre legal que fue enmarcado en el cuarto párrafo del art. 76 bis del C.P.-

Destacó que sus argumentos para oponerse se fundaron en las previsiones de las convenciones y tratados internacionales que impiden soluciones alternativas al proceso en casos de violencia de género y en motivos de política criminal; concluyó que la expresión de agravios de la Defensa no constituye

una crítica concreta, precisa y razonada de las partes de la resolución que considera equivocadas sino una mera discrepancia con el criterio sostenido por el aquo.-

Finalmente solicitó el rechazo de la impugnación ordinaria interpuesta.-

Por último la víctima, Sra. C. A., durante la audiencia de impugnación se pronunció peticionando que se tenga en cuenta que retomaron la relación en marzo de 2019, que tienen un hijo de dos años y dos meses y ella cursa un embarazo de siete meses. Tienen planes, una casa en construcción, y que este trámite no les hace bien como familia por tener que revivir los hechos. Como pareja no han tenido más episodios, hay buen diálogo y quieren salir adelante.-

4.- En el trámite de la Carpeta Judicial n° 9700 el hecho materia de acusación fue descripto por el Ministerio Público Fiscal en los siguientes términos: "El día 17 de junio de 2017, aproximadamente a las 13:30 hs., C. A. A. se encontraba en su vivienda, sita en Av. Roca n° X del Barrio Pueyrredón de Comodoro Rivadavia junto a su hijo menor de edad y su pareja, A. del C., padre de su hijo menor. En tales circunstancias, C. agredió mediante insultos y gritos a A., por lo que esta última le propinó un golpe con la palma de unas de sus manos en la cara. Esto provocó la ira de C., quien tomó de los brazos a A., quien se encontraba gestando un embarazo de cinco meses, le gritó y la tiró con fuerza al suelo, provocándole un hematoma en el párpado inferior del ojo izquierdo, una escoriación en la cara anterior del antebrazo izquierdo, un hematoma de 3 x 2 cm en la cara interna del brazo derecho, un hematoma de 6 x 5cm. en la región del glúteo derecho, lesiones que no pusieron en riesgo su vida, con un tiempo de curación y de incapacidad inferior a treinta días.

En ese momento, efectivos policiales de la Comisaría Seccional Tercera arribaron al lugar, alertados del hecho por el llamado de un vecino, y al percatarse A. de la presencia policial, corrió a resguardarse detrás de ellos solicitando ayuda. En virtud de ello, el personal policial se acercó a D. C., quien corría detrás de A., a fin de solicitarle se retirara de la vivienda, y cuando el Sub Oficial Principal M. G. se

acercó a Del C., este último le propinó varios puntapies y patadas, impactando uno de ellos en la pierna izquierda de G., dejando lesiones visibles, sin perjuicio de lo cual y luego de un forcejeo resultó aprehendido en el lugar".-

El suceso fue calificado como Lesiones leves agravadas por ser contra la persona con quien mantiene una relación de pareja y por mediar violencia de género, en concurso real con resistencia a la autoridad (Arts. 55, 89, 92 en relación al 80, inc. 1 y 11,239 y 45 del Código Penal).-

Realizada la audiencia preliminar, la Juez Penal Gladys Olavarría autorizó la elevación a juicio oral en dichos términos. Abierto el Debate, la Defensa Pública solicitó la aplicación del beneficio de suspensión de juicio a prueba en favor de D. C., tanto por el hecho que se le endilga en este trámite como por el que fuera materia de acusación en la Carpeta Judicial n° 10620, lo que mereció oposición del Ministerio Público

Fiscal, siendo rechazado por el Juez Penal Miguel Angel Caviglia por Resolución n° 2503/2019.-

Sin perjuicio que la acumulación no fue dispuesta por ninguno de los Magistrados intervinientes, la Defensa Pública interpuso impugnación ordinaria comprensiva de los hechos que se ventilan en ambos procesos, disponiendo la Oficina Judicial la elevación conjunta a este Tribunal, sin haberlo ordenado el Juez Penal.-

En razón de ello, este Tribunal dispuso la devolución de la Carpeta Judicial N° 10.620, solicitando entonces la Defensa Pública su acumulación a la Carpeta Judicial n° 9700, lo que así fue dispuesto por el Juez Penal Miguel Ángel Caviglia, quien la elevó a este Tribunal a fin dar tratamiento integral a la impugnación ordinaria.-

Cabe detallar que en la Carpeta Judicial n° 10.620 el Ministerio Público Fiscal formuló acusación, de la siguiente manera: "El dia 21 de agosto de 2018, siendo aproximadamente las 13.30 hs., A. del C. fue a buscar a su

pareja, C. A. A., al local comercial P., que es propiedad de ambos, sito en calle Halo del Oro n° X del Barrio Km. 8 de Comodoro Rivadavia, y se dirigieron al domicilio en el que conviven junto al hijo de ambos, de 10 meses de edad, y aun hijo de A., de 11 años, sito en calle Código 2427 n° X, casa X, del Barrio Standart Norte de esta ciudad. Que en el trayecto hacia el domicilio discutieron, y al arribar, D. C. agredió a A., y la forzó a ingresar a la vivienda propinándole puntapiés. El mismo día, aproximadamente a las 22.00 hs., D. C. insultó y amenazó con pegarle al hijo de A., y cuando ella lo enfrentó para que no lo haga, el encausado le aplicó un golpe de puño en el brazo y la empujó. El día 22 de agosto de 2018, siendo aproximadamente las 19.30 hs., en momentos en que A. se encontraba en el local comercial ya referido, se hizo presente D. C., y comenzaron a discutir nuevamente a raíz de que ella le había manifestado que se quería ir de la casa. Disgustado porque ella lloraba, el encausado la empujó y le aplicó puntapiés en las piernas, tras lo cual se retiró del lugar con el bebé de ambos. Aproximadamente a las 20.30, cuando se dlisponía a cerrar el local, D. C. regresó y comenzó a insultar a A., hasta hacerla llorar. Ante ello, le exigió que se quede en el local oscuras, hasta que se retiren personas a cargo de los locales lindantes, mientras él esperaba en el auto. Una vez que se aseguró de que no haya otras personas en cercanías del lugar, volvió a ingresar al local, le dijo a A. que no servía para nada, y la agredió nuevamente mediante golpes de puño en la cara y en la cabeza, tras lo cual una vez más se retiró junto a su hijo menor. A. regresó caminando a su vivienda, y al arribar, siendo aproximadamente las 21.40 hs., el encausado le dijo que ya no sabía qué hacer con ella, que lo tenía cansado, y una vez más la insultó y la golpeó. En un momento en que A. pudo escapar de la vivienda, dio aviso de lo ocurrido a personal policial de la Comisaría Km. 8, quienes al arribar procedieron a la aprehensión de D. C. en momentos en que éste intentaba retirarse de la vivienda. Que toda la agresión desplegada por D. C. se produjo en el marco de una relación de pareja signada por violencia de género, siendo ésta una más de varias agresiones físicas sufridas por A. a manos de su pareja, y producto de los hechos aquí referidos, la

víctima sufrió lesiones que en principio revisten carácter leve, consistentes en hematomas y excoriaciones en el rostro, en los brazos y las piernas".-

Los hechos fueron calificados como Lesiones leves doblemente agravadas por ser contra una persona con la que se mantuvo una relación de pareja y por mediar violencia de género en calidad de autor (Art 92, en función de los arts. 89, 80 inc. 1° y 11, y 45 del CP).-

En oportunidad de realizarse la audiencia preliminar, la Juez Penal Mónica García, dispuso la suspensión a solicitud de las partes, quienes informaron que su intención era arribar a una solución composicional del conflicto y dar tratamiento en forma conjunta con el caso correspondiente a la Carpeta Judicial n° 9700, lo que así ocurrió como se acaba de detallar.-

II.- Partiendo de la premisa que la suspensión de juicio a prueba resulta un derecho del imputado y una excepción a la garantía de juicio previo, se impone distinguir entre presupuestos y conveniencia.-

1.- Los primeros han sido establecidos por el legislador y podemos decir que el más relevante se vincula a la posibilidad cierta de dejar en suspenso el cumplimiento de la condena, aquí estamos ante un concurso de delitos que nos conduce al 4to. párrafo del art. 76 bis y ante la falta de antecedentes penales es factible la condicionalidad, lo que incluso fue aceptado por la Titular de la Acción en la audiencia del art. 385 del C.P.P.-

Por otra parte el imputado ofreció una reparación en la medida de sus posibilidades y expresó su voluntad de someterse a las reglas de conducta y control que se establezcan; desde luego tal condición imponía contar con el consentimiento Fiscal, el que no obtuvo.-

Como recaudo impuesto también por el ritual, fue escuchada la víctima que se expidió en sentido favorable en relación a lo solicitado por su pareja, como asimismo respecto a la reparación, aunque no surge de lo actuado una convocatoria al representante de la administración pública, por cuanto en la Carpeta N° 9700 también se le atribuye el delito de resistencia a la autoridad (art. 239 del

C.P.P).-

Por último, como derivación prácticamente excluyente del dictamen negativo de la Fiscal, el aquo rechazó la solicitud y en consecuencia la impugnación de la Defensa. -

2.- Reiteradamente este Tribunal al abordar la materia tiene dicho que el acusador puede oponerse, y resulta plenamente válido, invocando para ello razones de política criminal, pero no como enunciados genéricos sino que debe atender las circunstancias particulares y especiales que el caso presenta, y ante tal situación se impone un control estricto de logícidad y legalidad por parte de los magistrados desde la consideración de principios que emergen de las normas aplicables que se vinculan con la posibilidad de solución del conflicto, mínima intervención, igualdad ante la ley, entre otros.-

Advertimos que en el su judice dicho control no se concretó, limitándose el aquo a efectuar alguna breve consideración de la problemática e invocar sin más el dictamen contrario de la Titular de la acción, único presupuesto legal ausente.-

Desde ya el caso trasluce una problemática especial tratándose de violencia de género de más de un hecho y también tenemos postura respecto a la interpretación que debemos hacer de aquellos instrumentos internacionales incorporados a nuestro bloque constitucional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-, la Ley 24.632, las Instrucciones emanadas del Procurador General tendientes a la realización del Juicio Oral, y la conceptualización que de la mencionada convención ha efectuado la C.S.J.N. en el precedente Gongora (Sentencias N° 32/2013, 41/2014, 02/2015, 32/2015, 26/2016).-

Entre los principios a considerar también debemos tener en cuenta los límites de la respuesta contingente y es aplicable el criterio de interpretación según el cual, "Pensar el Derecho penal con perspectiva de género

exige mucho mas que diseñar reglas categóricas susceptibles de ser aplicadas a una infinidad de supuestos, pero inidóneas para resolver conflictos en concreto. La relación de las mujeres con el Derecho Penal demanda una reflexión profunda sobre tema complejo. Conocer el contexto y las particularidades de cada aso es esencial para dar una respuesta efectiva" (cfme. Di Corleto, Julieta: "La suspensión del juicio a prueba en casos de violencia de género. ímites y condiciones para su concesión. A propósito del fallo 'Góngora', en la obra colectiva: "Jurisprudencia penal de la CSJN", edit. harnmurabi, Bs. As., año 2014, 1. 15, págs. 175 y ss.).-

Vale entonces destacar la relevancia de la opinión de la víctima, aunque si bien no puede elevarse el rango de un requisito de procedibilidad, permite en muchos supuestos comprender el origen de la problemática, la evolución y el estado actual de la relación, y la posibilidad de ocurrencia de nuevos hechos.-

Aquí la Sra. A. se ha expedido con suma claridad, posicionada a favor de la paralización del proceso y desde luego dicha conformidad debe ser evaluada, pues es indiscutible que toda relación afectiva tiene un componente emocional por lo cual todo aquello que se presenta vinculado a la violencia de género debe ser abordado con suma cautela, y de esa solvencia con la que ilustró reflejó la situación actual de la pareja, no apreciamos rasgos de sumisión o cosificación de la víctima, aspectos centrales que hacen a la posible ubicación del caso dentro de la problemática. -

En función de lo manifestado por la víctima en la audiencia, lo que fue transcripto en la reseña a la que me remito en honor a la brevedad, debo decir que la espontaneidad y claridad con la que se expresó la nombrada también permite afirmar que es consciente del riesgo propio de su decisión, es decir que admite el pasado y acepta el desafío de que no vuelvan a ocurrir hechos como los que generaron los procesos, en la firme creencia que su pareja ha de revertir dicha actitud ante el cambio de una situación central que se mostró como detonante de la problemática.-

Estoy convencido que en situaciones crónicas de violencia no siempre la sanción penal es la mejor solución como garantía de protección de la víctima y que como modo alternativo de solución del conflicto que subyace a todo delito, el instituto de la probation resulta acorde a determinadas situaciones, caracterizadas por que la intervención estatal que significa (pautas del art. 27 bis del CP), es idónea para lograr alejar al acusado de la reiteración delictiva, siempre a partir de un criterio vinculado a la finalidad de prevención especial de la pena, aplicable a toda solución coercitiva, como lo son las reglas de conducta. -

De tal manera he de concluir que estamos ante una resolución arbitraria que en nada ha reparado sobre el caso concreto y por ello corresponde revocarla, como así también, encontrándose reunidos los requisitos legales para otorgar el beneficio conforme ya los detallara al iniciar mi sufragio, conceder la suspensión de juicio a prueba, debiendo tratarse en una nueva audiencia el término por el que será puesto a prueba el imputado y las reglas de conducta a observar, las que deberán ser impuestas bajo una rigurosa supervisión estatal, y así voto.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

1.- Me remito íntegramente a la reseña del caso que ha expuesto el Juez Müller, toda vez que la misma contiene los antecedentes fundamentales de lo actuado en la presente etapa de impugnación, que deben ser materia de tratamiento en este decisorio; y además, con el fin de evitar reiteraciones innecesarias.-

II.- En el marco de la normativa vinculada con la violencia contra la mujer, siempre hemos mantenido un criterio constante, en el sentido que debe darse primacía a las aracterísticas propias del caso concreto, ante un pedimento de suspensión el proceso a prueba; por encima de las directivas de política criminal qu desalienten aquella clase de soluciones, en esta materia, y/o la oposición del Ministerio fiscal interviniente, el monto de pena en expectativa, etc.-

En el presente, la víctima ha expresado su voluntad en forma clara, a favor del beneficio, no advirtiendose que su consentimiento se encuentre viciado, ni bajo coacción, ya sea de su pareja o de cualquier otra persona, con suficiente influencia o poder sobre ella. La convivencia con el acusado se reanudó en el pasado mes de mar o del año 2019, de conformidad con las manifestaciones de la Defensa pública, en la audiencia del art. 385 del CPP.-

Por lo demás, sin dudas que la posibilidad de su presencia en un juicio oral -seguido contra su comp1añero-, todavía embarazada o recién alumbrada su hija, constituye un parámetro más que idóneo para evaluar su negativa, con resultado favorable; desde que, claramente, una salida alternativa, sin dudas, ha de redundar en un mayor estado de tranquilidad y armonía para su vida personal, antes que la vivencia de un debate contradictorio. Argumento de la Fiscalía: un juicio abreviado asegura que no habrá revictimización, al tiempo que asegura mejor los fines de la prevención especial negativa (luce excesivo, ya que ofrece como única alternativa al acusado, una condena). -

Todo ello no va en desmedro de la calidad de la investigación fiscal, ni desmerece aquellos extremos que oportunamente, hicieron que la acusadora pública temiera por la integridad de la ofendida C. A. A. optando por llevar adelante el proceso en contra de A. del C.. La titular de acción puso de relieve, durante la audiencia de impugnación, a título ejemplificativo que, en su momento, la damnificada había denunciado la existencia de armas de fuego, en poder del autor del hecho, todo lo cual habría servido también para avalar la persecución penal, en contra de del C.; aunque este ha minimizado tal circunstancia, al revelar que se trataría de elementos con valor más sentimental/familiar, que auténticamente ofensivo o peligroso.-

2) En apoyo de lo expuesto, tengo en cuenta que la Sala II de la CNCas.Crim.y Corree, viene sosteniendo en diversos precedentes, que el Estado no puede dejar de actuar en un contexto de razonabilidad, y evaluar las

circunstancias que se presentan en cada caso en concreto. Ello, atendiendo a que la racionalidad de los actos de gobierno es uno de los principios fundantes de la forma republicana consagrada en el art. 10 de la Constitución Nacional (voto del Juez Moríl en el caso: "M., 1. D.", de fecha 16 de julio de 2019, publicada en la Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, edit. AbeledoPerrot, diciembre de 2019, en el que también se puso de resalto que "... no podían asumirse criterios absolutos en casos problematicos... ") .-

Tanto el magistrado endonado, como el restante interviniente, Dr. S., por su parte, pusieron de resalto que el instituto de marras, la suspensión del proceso, deja abierta la posibilidad en caso de incumplimiento, de la realización del correspondiente juicio oral y público; erigiéndose, en consecuencia, en ciertos casos, como una solución alternativa viable.-

III.- Por todo lo expuesto, sumo mi voto por la afirmativa a la presente cuestión, debiendo revocarse la resolución impugnada, concederse la suspensión, y reenviarse el caso a otro Juez Penal para que se fijen las reglas de conducta, y demás condiciones del instituto aplicable.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. MONTENOVO dijo:

1.- Omitiré, por razones de brevedad y para evitar reiteraciones estériles, salvo en lo estrictamente necesario, la reseña del caso, remitiendo a tal fin, a la que principia el primer sufragio de la presente.-

Concretamente, se han acumulado dos Carpetas judiciales, en las cuales, en sus respectivas Acusaciones, se han detallado una serie de hechos que en definitiva quedaron tipificados, a los fines del instituto pretendido por la Defensa, com un concurso real de Lesiones Leves agravadas por el vínculo y por violencia de género, y otro calificado como Resistencia a la Autoridad (arts. 92, 80 incs 1 y 11,239 de CP), escala que articulada como prevé el art. 55 del CP., su máximo supera los tres años de prisión, y por ende toma de aplicación el cuarto párrafo del art. 76 bis. también del CP., otorgando relevancia al dictamen del Ministerio Fiscal.-

En tal contexto, el A-quo siguió tal dictamen, denegatorio del beneficio, fundado en razones de política criminal, y rechazó la petición, motivo del recurso y de la intervención de esta Cámara.-

II.- Intentaré ser breve. Es conocida la línea jurisprudencial del Tribunal que integro en lo referente a la Suspensión del Juicio a Prueba (Sentencias nro. 4, y 25/19 entre otras), de acuerdo a la cual, se admiten las razones de política criminal como fundantes a efecto de denegar el beneficio, se exige un control estricto de la argumentación sobre las mismas por los Magistrados, utilizando el prisma de los principios que emergen del bloque de legalidad, con lo son los de igualdad ante la ley, mínima intervención, solución del conflicto, limitación de la respuesta contingente entre otros.-

Tal control en el sub-judice no existió, limitándose al Juez penal a invocar sin más el dictamen del Acusador Público.-

Además, de los antecedentes del caso se desprende que de dictarse una condena, sería la primera, y a tenor de la escala ya aludida, podría ser de aplicación el art. 26 del CP., el principal requisito a considerar a efecto de evaluar la pertinencia de la llamada “probation”, ecuación que tomaba aún más necesario en el grado el control por la Judicatura de los argumentos del Ministerio Fiscal para oponerse al pedimento.-

Incluso tratándose de violencia de género, de más de un hecho por el que se formulaba reproche, existiendo toda una normativa tuitiva de los derechos de la mujer (Convención de Belem do para, Ley, Instrucción del Procurador General), tendiente a la realización del Juicio Oral, sobre lo cual esta Alzada también tiene conocida postura (Sentencias nro. 9/15 y 25/16 entre otras), no se contaba con la ausencia de consentimiento de la víctima, ya que por el contrario, la Sra. A. se manifestó conforme con la aplicación de la Suspensión de Juicio a Prueba, y con tal postura, la cuestión se enmarcó en una de las excepciones previstas por aquella normativa.-

III.- No obstante, también dicho consentimiento merece ser evaluado, pues las relaciones afectivas poseen un sustrato evidente ubicado en el plano emocional, y tal como hemos expresado en otras ocasiones (Sentencias nro. 16/18 y 26/19 entre otras), la pasión enturbia la razón, por lo cual toda la problemática vinculada a la violencia de género debe ser abordada con cautela, tanto en lo referente a las manifestaciones y conductas de los presuntos agresores, como en lo atinente a las personas agredidas.-

Aquí, partiendo de la base del tenor de la imputación, dando por cierto aquello que aún no goza del carácter de cosa juzgada material, con el grado de provisoriedad propio de la etapa que transitamos, en la que rige plenamente el estado de inocencia tanto como la prohibición de analizar los hechos endilgados, en otro rubro que no sea el indispensable para resolver sobre la viabilidad o no del instituto pretendido, tenemos que en el supuesto de recaer condena, esta podría ser de cumplimiento condicional, ya por que sería la primera dictada al D. C., como por la escala punitiva conformada por la calificación legal asignada a los hechos actualmente.-

Pero, tales hechos invitan a un pronóstico reservado respecto del futuro, pues habrían sido múltiples, involucrado terceras personas, un hijo de la víctima fruto de otra relación de pareja, y revelado una impronta del acusado poco compatible con la chance de ausencia de reiteración.-

En tal contexto se verificaron las manifestaciones de la Sra. A. en la Audiencia del art. 385 del CPPCh., de las que pudo extraerse que está de acuerdo plenamente con el otorgamiento de la “probation”, que convive con el imputado, luego de una reconciliación producida en el transcurso del proceso, a raíz de la cual se halla embarazada, próxima a dar a luz, que no acepta experimentar lo que considera una situación traumática consistente en un Juicio Oral a desarrollarse en tales condiciones, con las consecuencias que interpreta podría acarrear para el por nacer, los componentes de la pareja, el hijo que ya tiene con el acusado, y que

su proyecto hoy se identifica con apostar a la vida familiar con Del C., los hijos en común, para lo cual incluso tomó la decisión de que su vástago mayor, el aludido como fruto de una relación sentimental anterior, residiera en otra zona del país.-

Se expresó de modo espontáneo, claro, consciente del riesgo propio de sus decisiones, dando a entender que los hechos descriptos por la Sra. Fiscal en las Acusaciones existieron, aunque su apuesta reside en que no vuelvan a ocurrir, pues cree firmemente en el cambio actitudinal de su pareja.-

Considero que lo que tenemos que resolver, no deriva de si compartimos o no su pronóstico, sino de si debemos respetar su decisión, adoptada con madurez y así comunícada, más allá de los riesgos que ella implica, que seguramente fueron los que han desvelado, con razón, a la Sra. Fiscal actuante.-

Se trata, en definitiva, de los límites de la actuación del Estado, cuando los individuos toman, con seriedad, decisiones existenciales pues creen firmemente que con ellas aportan a su propia felicidad personal.-

IV.- Entiendo que, así las cosas, debe prevalecer el respeto hacia tales decisiones, que por ende la realización de un Juicio Oral en el contexto detallado carecería de sentido que por tanto debe revocarse la resolución denegatoria del instituto propiciado, otorgando operatividad al mismo, pues no existían, ni existen, motivos para el rechazo.-

Aunque también considero que, si procede identificar un temperamento estatal idóneo para reforzar a postura de la víctima, radica en generar una batería de medidas que reafirmen el concepto de prevención especial positiva, del catálogo de las incluidas en el art. 27 bis el CP., finalidad que comparten tanto la pena como la "probation".-

Por ello, el caso merece ser reenviado al grado, para que por otro Magistrado, pues el actuante hasta aquí ya ha opinado (conf. art. 77 inc. 2) CPPCh., y precedente “Llerena” CSJN), se discutan dichas pautas, tanto como la oferta de reparación y la duración del período de prueba, temas que hasta ahora no han merecido opinión de las partes, las que deben así hacerlo como paso previo a

toda decisión jurisdiccional al respecto.-

Demás está decir que tal el plazo de prueba, como sus modalidades, merecen un abordaje estricto, compatible con las características del caso bajo examen. Así voto.-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. MÜLLER dijo:

En base al resultado del tratamiento de la cuestión precedente propongo se dicte el siguiente pronunciamiento: hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado A. D. C., y revocar la resolución n° 2503/19, de fecha 27 de junio del corriente año y conceder la suspensión de Juicio a Prueba y **reenviar** la presente carpeta a la Oficina Judicial de esta Circunscripción, para que otro Juez Penal resuelva sobre el tiempo que será colocado a prueba, la reparación y las reglas de conducta a imponer (Arts. 76 bis y 76 ter. del C.P. y 49 y 50 del C.P.P.).-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. PINTOS dijo:

De conformidad con el resultado de la deliberación y votación de la cuestión precedente, todo por unanimidad, adhiero íntegramente a la propuesta del colega que me precede en el orden de sufragio, en orden al pronunciamiento que debe dictarse.-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. MONTENOVO dijo:

En orden al resultado al que se arribara por unanimidad en la deliberación de la primera cuestión, adhiero a lo propuesto por mis colegas y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

---------- - --------**RESUELVE:**----------

1 °) HACER LUGAR a la impugnación deducida por la Defensa del acusado **A. D. C.,** y **REVOCAR** la resolución n° 2503/19, de fecha 27 de junio del corriente año

(Arts, 374 del C.P.P.). ----------

2º) CONCEDER la suspensión de Juicio a Prueba y **REENVIAR** la presente carpeta a la Oficina Judicial de esta Circunscripción, para que otro Juez Penal resuelva sobre el tiempo que será colocado a prueba, la reparación y las reglas de conducta a imponer (Arts. 76 bis y 76 ter. del C.P. y 49 y 50 del C.P.P.).----------

3º) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------

Guillermo A. Müller
PRESIDENTE
CAMARA EN LO PENAL

DANIEL LUCIANO PINTOS
JUEZ
CAMARA EN LO PENAL

MARTIN R. MONTENOVO
JUEZ
CAMARA EN LO PENAL